



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección F
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Demandante: Mery Restrepo Mendoza
Demandado: Instituto de Seguros Sociales - ISS
Expediente : 25000232500020110054600
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de julio de 2013, presentada el 19 de junio de 2020 por la Administradora Colombiana de Pensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Mery Restrepo Mendoza**, solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el año anterior al retiro del servicio.

2. La providencia objeto de solicitud de corrección

Mediante sentencia de 9 de julio de 2013, la Subsección "F", Sección Segunda en Descongestión de esta Corporación, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al extinto ISS a reliquidar la pensión de la demandante con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con efectos fiscales a partir del **12 de octubre de 2005**, fecha en que según el acto de reconocimiento de la pensión obtuvo su status pensional. En la parte Resolutiva de la sentencia se precisó que: *"la demandada deberá actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor con inclusión de todos los factores devengados por la actora en el promedio del último año de servicios que se indicó, actualizando cada período correspondiente a los años 1995, 1996, 1997 y 2005, pues el último período laborado está comprendido por lapsos o años diferentes como se indicó"*.

La Sala advierte que para adoptar la decisión antes mencionada, la Sala de Descongestión del Tribunal realizó el siguiente análisis en la parte considerativa de la providencia:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la liquidación de la pensión, en los términos solicitados en la demanda debe tenerse en cuenta que a diferencia de lo señalado por la parte demandante, el último año de servicio no comprende el período comprendido entre los años 1996 y 1997, toda vez que la demandante laboró durante un corto período en el año 2005 (fls. 27 y 54), de suerte que el último año de servicio de la actora comprende al año 2005, en el cual laboró del 18 de abril al 18 de mayo de ese año, lo cual quiere decir que para dicha anualidad solo acumuló un mes de servicio.

Así las cosas, la Ley 33 de 1985 establece que la pensión se debe liquidar con el promedio devengado en el último año de servicio, es decir, que la norma exige un promedio del último año laborado por el empleado, por lo que al haber laborado la actora en el último año de su vinculación al Estado solo un mes, es necesario que se tomen en cuenta los tiempos laborados hacia atrás, hasta completar el año de servicios, con el fin de obtener el promedio que exige la norma pensional aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto, para completar el año de servicio, se debe acudir al promedio de lo devengado en el anterior tiempo laborado en el IDU (fl. 27 Cd. 2) el cual se debe tomar de las vinculaciones de la accionante desde el 8 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1995 y del 1º de enero de 1996 al 14 de noviembre de 1997, así:

- Del 18 de abril al 18 de mayo de 2005 (1 mes)
- Del 10 de enero de 1996 al 14 de noviembre de 1997 (10 meses)
- Del 30 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1995 (1 mes)

Tiempo total: 1 año”

Cabe señalar, que la anterior providencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Corporación que no realizó modificación alguna al cálculo del último año de servicio efectuado en la providencia¹.

3. La solicitud de corrección

En su escrito, la entidad funda su solicitud en que la sentencia emitida por el Tribunal, incurrió en un error aritmético al señalar cuál fue el último año de servicios de la demandante. En efecto, señala que:

“Una vez revisado el fallo y los períodos que se deben tener en cuenta, se tienen los siguientes:

- 30 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1995
- 10 de enero de 1996 al 14 de noviembre de 1997
- 18 de abril de 2005 al 18 de mayo de 2005”

3. Por lo anterior es necesario que el despacho judicial determine el período exacto que comprende el último año de servicios, toda vez que el fallo señala que debe ser a partir del 12 de octubre de 2005, pero en este año solo se cotizó un mes tal como se mencionó en anterior punto”.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”. C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 9 de mayo de 2019. Radicación: 250002325000-2011-00546-01

CONSIDERACIONES

Previo a analizar de fondo la solicitud planteada, la Sala advierte que dará aplicación al Código Contencioso Administrativo (CCA) con sus remisiones al Código de Procedimiento Civil, en atención a que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 dispone *“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Sala considera que los procesos instaurados antes del 02 de julio de 2012 fecha en que entró a regir el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se rigen por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil como quiera que ambos constituyen un solo régimen, razón por la cual las solicitudes de COLPENSIONES se resolverán conforme a lo dispuesto en las mencionadas normas procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 309 del CPC, la aclaración y adición de las providencias procede en el término de la ejecutoria, siempre y cuando versen sobre conceptos o frases que ofrezcan duda y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. A su vez el artículo 310 del CPC, indica que el Juez podrá corregir en cualquier tiempo cualquier providencia en la cual haya incurrido en un error aritmético, entendidos como error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso de autos, se advierte que el director de Procesos Judiciales Colpensiones considera que en la sentencia se cometió un error aritmético al momento de determinar cuál era el último año de servicio, pues se reconoció la pensión a partir del 12 de octubre de 2005, sin tener en cuenta que *“en este año solo se cotizó un mes”*.

Revisada la sentencia objeto de reclamo, se advierte que tanto en la parte considerativa como en la resolutive, se explicó ampliamente cómo estaba conformado el último año de servicio y cómo debía ser calculado debido a la manera particular como prestó sus últimos servicios la demandante. En consecuencia, no se advierte que lo pretendido por la entidad sea una corrección de algún error aritmético cometido, sino que por el contrario, su solicitud se enmarca en una posible aclaración de la sentencia, pues se evidencia que no está conforme o no

tiene clara la explicación que se efectuó sobre la determinación del último año de servicio. No obstante se trata de una solicitud que ha debido efectuarse, al momento de la expedición de la sentencia, en el recurso de apelación o en su defecto, durante el término de ejecutoria de la sentencia, sin embargo, revisado el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se advierte que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2019, sin que se haya hecho ninguna solicitud. Así mismo, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado se observa que la demandante tenía la calidad de única apelante, lo que evidencia que la entidad demandada nunca manifestó su disenso con la decisión que ahora pretende se modifique a través de la corrección de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de corrección resulta abiertamente improcedente si se tiene en cuenta que lo pretendido por la entidad no es una corrección de un error aritmético o de digitación, sino que busca una modificación sustancial de la sentencia, para lo cual contaba con otras herramientas procesales que no fueron ejercidas en su debido tiempo.

En suma, se impone negar la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la entidad demandada.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 9 de julio de 2013, por las razones expuestas.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Ausente con excusa

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 11

30 JUL 2020

Oficial Mayor